

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **045**

Fecha: 31 DE MARZO DE 2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3103003 1995 08819	Ejecutivo Mixto	CORPORACION FINANCIERA DE DESARROLLO S.A	MANUEL A. BONILLA E HIJOS S. EN C. Y OTROS	Auto de Trámite rechaza solicitud de Apoderado CESAR AUGUSTO CAICEDO, NIEGA SOLICITUD DESISTIMIENTO TACITO, REQUIERE A EL DEMANDAO	30/03/2022		
41001 3103003 2013 00175	Tutelas	MARIA ELENA VARGAS LEMUS EN REPR. MILTON DIOMAR TRUJILLO	CAFESALUD EPS-S Y OTRA	Auto requiere OFICIAR AL JEFE DE TALENTO HUMANDO DE SANITAS	30/03/2022		
41001 3103003 2015 00008	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUCILA CELIS DE POLANIA	GLORIA MERCEDES CELIS VICTORIA	Auto decide recurso PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022), por las razones anotadas en la parte motiva. SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva para que realice la conversión a	30/03/2022		
41001 3103003 2021 00244	Verbal	SEBASTIAN VASQUEZ VARGAS	AUTOBUSES UNIDOS DEL SUR S.A.	Auto tiene por notificado por conducta concluyente CONDUCTA CONCLUYENTE EQUIDAD SEGUROS, ASEGURADORA SOLIDARIA, RECONOCE PERSONERIA, CORRE TRASLADO,	30/03/2022	1	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **31 DE MARZO DE 2022**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE: CORPORACIÓN FINANCIERA CORPORACIÓN S.A.
DEMANDADO: LIBARDO BONILLA Y OTROS
RAD: 41001310300319950881900

El juzgado **RECHAZA** de plano, por improcedente, la solicitud del abogado CESAR AUGUSTO CAICEDO LEIVA quien manifiesta actuar como apoderado de CARLOS EDUARDO y JOSÉ GRANADOS CHARRY (Pdf. 1), por cuanto el profesional del derecho carece del poder para actuar y los señores Granados Charry no son parte en este proceso (Artículo 43-2 CGP).

De otra parte, se **NIEGAN** las solicitudes de desistimiento tácito presentadas por el demandado LIBARDO BONILLA (Fl. 233 y 240 Cd. Ppal), por cuanto no se cumplen los requisitos del artículo 317 CGP, dado que con fecha 16 de septiembre de 2019 la parte actora solicitó decreto de remate, circunstancia que implica la imposibilidad jurídica para que opere la figura del desistimiento tácito, dado que dicha parte actuó nuevamente en el proceso.

Con relación a la solicitud de remate de la parte actora (Fl. 790 Cd. 2 D Medidas Cautelares), el juzgado **NO ACCEDE** a decretar el remate por cuanto no se ha allegado al proceso el Acta de Entrega de los bienes cautelados por parte de la secuestra ELVIA DORY ENDO LOZANO y de la depositaria de los bienes, señora LUZ NELY BONILLA TRUJILLO, al nuevo secuestre designado HECTOR CAJIAO PRADA por auto de fecha 29 de octubre de 2012 (Fl. 773 del Cd. 2 D Medidas Cautelares).

Asimismo, dado que la comunicación del nombramiento al secuestre DESIGNADO HECTOR CAJIAO PRADA, fue devuelta por la empresa de correos 472 por la causal CERRADO en dos ocasiones (Fl. 777 Cd. 2 D Medidas

Cautelares) y como quiera que dicho secuestre no aparece en la nueva lista de Auxiliares de la Justicia - Grupo Secuestres emitida por el Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Neiva (H), Resolución No. DESAJNER22-1690 del 29 de marzo de 2022, se **ORDENA** relevar al secuestre HECTOR CAJIAO PRADA y en su lugar designar como nuevo secuestre al señor VICTOR JULIO RAMIREZ MANRIQUE con Cédula de Ciudadanía No. 80.373.241 del Circuito de Neiva a quien se le comunicará la designación y se ordena a la secuestre saliente ELVIA DORY ENDO LOZANO y a la depositaria de los bienes cautelados, señora LUZ NELY BONILLA TRUJILLO, que procedan a entregar dichos bienes al nuevo secuestre mediante Acta de Entrega que deberá ser presentada a este Despacho Judicial.

Por último, se ordena **REQUERIR** al demandado LIBARDO BONILLA y a la depositaria de los bienes secuestrados, señora LUZ NELY BONILLA TRUJILLO, a quien le fueron dejados en deposito los bienes en la diligencia de secuestro del 12 de febrero de 1996 (Fl. 35 Cd. 2 A), para que rindan informe al juzgado de dónde se encuentran los bienes secuestrados.

NOTIFIQUESE



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Neiva, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: LUCILA CELIS
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO CELIS VICTORIA Y OTROS.
RADICACIÓN: 41001310300320150000800

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante en contra del auto proferido el trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022) mediante el cual se negó la entrega de títulos a la parte actora.

II. CONSIDERACIONES

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada.

En este caso, le corresponde al despacho determinar si es procedente revocar el auto proferido el trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se negó la solicitud de entrega de títulos judiciales.

A tal efecto, el Juzgado observa que en el proceso no existe consignado el depósito judicial al que alude la recurrente, realizado por el secuestre de fecha 13 de junio de 2017, por valor de \$1.300.000, pues dicha consignación fue realizada por la Unidad Oncológica Surcolombiana S.A.S. con NIT. 900.335.780-1 erradamente a la cuenta N°. 410012031002, la cual corresponde al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, pues la cuenta de este despacho judicial es la N°. 410012031003.

Por lo anterior, no se repondrá el auto recurrido.

Sin embargo, como examinado el expediente se observa una consignación por la suma de \$1.300.000 realizada de manera errónea por la Unidad Oncológica Surcolombiana

S.A.S. con NIT. 900.335.780-1 a la cuenta N°. 410012031002 de fecha 10 de mayo de 2017 (Folio 98 Cuaderno 3), se dispondrá oficiar al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva para que realice la conversión de dicho depósito judicial a órdenes de este juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022), por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva para que realice la conversión a órdenes de este juzgado, del depósito judicial consignado el 10 de mayo de 2017 por la Unidad Oncológica Surcolombiana S.A.S. con NIT. 900.335.780-1 por la suma de \$1.300.000.

NOTIFÍQUESE.



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE:	FABIAN ANDRES MOLANO VASQUEZ Y OTROS
DEMANDADO:	BRIST DHIER VARGAS GALINDEZ Y OTROS
RADICACIÓN:	4100131030032021-0024400

En consideración al escrito presentado mediante apoderado judicial por parte de LA EQUIDAD SEGUROS el 25 de noviembre de 2021 (Pdf.25), el Despacho tiene por notificada a la citada aseguradora del asunto por **CONDUCTA CONCLUYENTE** de conformidad con el art. 301 del CGP, reconociéndole personería adjetiva al abogado DIEGO ANDRES ARANGO URUEÑA identificado con C.C. No.1.075.298.640 y T.P. 304.782 del C.S. de J, para actuar como apoderado de esta de conformidad con poder general mediante escritura pública presentado. Por secretaria, compútense los términos respectivos.

Igualmente se advierte escritos presentados mediante apoderado judicial por parte de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA el 09 de diciembre de 2021 (Pdf.29 y 30), el Despacho tiene por notificada a la citada aseguradora del asunto por **CONDUCTA CONCLUYENTE** de conformidad con el art. 301 del CGP, reconociéndole personería adjetiva al abogado YEZID GARCIA ARENAS identificado con C.C. No.93.394.569 y T.P. 132.890 del C.S. de J, para que obre como apoderado del citado demandado conforme a las facultades señaladas en el artículo 77 del C.G.P. y aquellas conferidas en los poderes que obran en el expediente. Por secretaria, compútense los términos respectivos.

En atención al poder allegado el 11 de enero de 2022 (Pdf.32) por el demandado NEYRO YUSSEPI VARGAS GALINDEZ se **RECONOCE PERSONERIA** al Dr. MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ identificado con C.C. No.12.138.290 y T.P. 164.443 del C.S. de J, para que obre como apoderado del citado demandado conforme a las facultades señaladas en el artículo 77 del C.G.P. y aquellas conferidas en los poderes que obran en el expediente.

DISPONE el Despacho Correr traslado por cinco (5) días mediante el presenta auto a la parte demandante por las objeciones al juramento estimatorio, formuladas por MARLIO GUTIERREZ QUINTERO (Pdf.19), BRIST DHIER VARGAS GALINDEZ (Pdf.20), LA EQUIDAD SEGUROSGENERALES (Pdf.25), ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA (Pdf.30) y NEYRO YUSSEPI VAGAS GALINDEZ (Pdf.31).

De otra parte por secretaria correr traslado a la parte demandante de la excepción previa por inepta demanda presentada por NEYRO YUSSEPI VAGAS GALINDEZ (Pdf.31), conforme al artículo 101-1, del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

R.